

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Banco Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 5 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE MARINA.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO

de la

ACADEMIA GENERAL CENTRAL

DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

QUE HACEN REFERENCIA Á LOS INDIVIDUOS QUE ASPIREN Á SER CABOS DEL INDICADO CUERPO.

SECCION SEGUNDA.

Compañía-escuela de aspirantes á cabos.

Artículo...

Art. 7.º Ingresará en dicha Escuela como alumno todo soldado que lo desee y se halle apto para ello, debiendo al efecto sufrir el exámen á que se contrae el artículo 9.º del capítulo XX del Reglamento interior del Cuerpo (1).

Art. 8.º Tambien tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17 años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acrediten, en exámen tener los conocimientos de que se hace mencion en el citado artículo 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se conceda esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, aun cuando en este intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10. Los alumnos que por desaplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen, si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir

dos años como soldados; y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Artículo 11. (1).

Art. 12. Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos número 1 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por segunda vez en un mismo semestre será espulsado, conforme se previene en el art. 10.

Otras noticias que pueden convenir á los que intenten ingresar en esta Escuela.

Sueldos de las clases de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina.

CLASES.	Embarcados en América		Embarcados en Europa.		SUELDO en tierra.	
	Pesetas cts.		Pesetas cts.		Pesetas cts.	
Sargento 1.º, al año.	2640	2100	1320	1150	660	525
Idem 2.º, idem.	686 90	607 40	343 45	303 70	373 45	333 70
Cabo 1.º, idem.					253 20	253 20
Idem 2.º, idem.						
Soldado						

(1) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificado por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que determina sea de dos semestres.

Los sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando están embarcados la «racion de Armada».

El abono que se hace al ingresar en el Cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 54 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganchan tienen derecho al premio pecuniario correspondiente y abono de primera puesta.

Los Sargentos primeros y segundos, segun preceptúa la Real orden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes que de escribientes ocurren en el Ministerio del ramo.

CLASES	MAS MODERNO.		MAS ANTIGUO.	
	Años.	Meses.	Años.	Meses.
Sargento primero.	11	7	12	7
Idem segundo.	3	9	9	5
Cabo primero.	2	10	3	9
Idem segundo.	1	00	2	10

El ingreso en esta Escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en 1.º de Enero y Julio de cada año, y para que los que intenten ingresar adquieran las seguridad de si tendrán ó no vacante, podrán dirigirse mediante instancia á cualesquiera de los señores Coroneles de los regimientos del Cuerpo en solicitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea ó casa y calle en que viven. Los que intenten presentarse en Ferrol se dirigirán al señor Coronel del segundo regimiento; al del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten por ingresar en Cartagena. Tambien podrán los que les convenga hacer su presentacion en Madrid, y en este caso dirigirán sus instancias al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Mariscal de Campo Jefe del Cuerpo en el Ministro de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la siguiente contestacion. Los que sean vecinos de las capitales de los Departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas podrán hacer su presentacion personalmente.

Los documentos necesarios para alcanzar el ingreso son: fé de bautismo del solicitante, certificacion de buena conducta y con consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El examen de que ántes se habla se prestará en el punto de presentacion: en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física; y se les fa-

(1) El exámen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.

cilitará pasaje con cargo á su ma-  
sita, para que puedan incorporarse  
á la Compañía-Escuela.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid co-  
rrespondiente al día 15 del actual  
se halla inserta la siguiente

#### REAL ÓRDEN.

«Excmo. Sr.: Habíendose suscita-  
do algunas dudas acerca de la inteli-  
gencia dada por esa Direccion ge-  
neral al caso 3.º del art. 5.º de la  
ley de 31 de Diciembre último, que  
creó el impuesto equivalente á los  
de sal, é instruido expediente para  
determinar el estricto sentido de  
dicho precepto, fué remitido á in-  
forme del Consejo de Estado en  
pleno, cuyo alto cuerpo ha emitido  
acerca del particular el siguiente  
dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento  
de la Real orden de 27 de Abril úl-  
timo, ha examinado el Consejo el  
expediente instruido á consecuencia  
de la consulta elevada por la Di-  
reccion general de Impuestos acerca  
de la inteligencia que ha dado al  
caso 3.º del art. 5.º de la ley de  
31 de Diciembre, que creó el im-  
puesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huel-  
va y Zamora, consultaron á dicho  
centro directivo si la exencion que  
contiene el referido caso 3.º com-  
prendia á los hacendados que, no  
siendo vecinos de un pueblo, tienen  
en él propiedad, en vista de las re-  
clamaciones verbales que algunos  
de aquellos habian hecho al incluirlos  
en los padrones del impuesto.

La Direccion general declaró, en  
contestacion á dichas consultas, que  
los terratenientes forasteros estaban  
obligados al pago del impuesto,  
tomando por base la riqueza im-  
ponible que tengan amillarada en  
cada uno de los pueblos de una  
provincia, salva la acumulacion que  
preceptúa el art. 14 de la instruccion.

Aunque contra este criterio, adop-  
tado por las dependencias provin-  
ciales de Hacienda, no se ha pro-  
ducido ninguna reclamacion concreta  
ante la Direccion, á pesar de que  
los padrones del impuesto se han  
expuesto al público y han sido exa-  
minados por los contribuyentes, y  
de que la cobranza de las cuotas  
que se han señalado con arreglo á  
dichos padrones se ha principiado  
ya en gran número de capitales de  
provincia; como quiera que haya  
llegado á conocimiento del referido  
centro que la inteligencia dada á  
la exencion de que se trata es con-  
traria á la ley, y que solo tiene  
un apoyo en el reglamento, se ha  
creido en el caso de elevar una  
consulta á la Superioridad acerca  
del punto controvertido, con expo-

sicion de los fundamentos en que  
descansa el acuerdo de la Direccion  
y que son los siguientes:

El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley  
de 31 de Diciembre de 1881 declara  
comprendidos en el pago del im-  
puesto equivalente á los de la sal  
á los contribuyentes por inmuebles,  
cultivo y ganaderia, al respecto de  
los tipos que el mismo determina  
sobre el producto de sus bienes.

El párrafo 2.º de la regla 3.ª  
de dicho artículo, al determi-  
nar que los contribuyentes á quienes  
puedan señalarse por dos ó por los  
tres conceptos de imposicion que  
prefija el mismo artículo (que son  
la cuota de contribucion industrial  
y el alquiler de la casa en que se  
habite) pagaran únicamente la cuota  
superior que por cualquiera de ellos  
le corresponda *en cada provincia*,  
demuestra, en sentir de la Direccion  
que sin pertenecer como vecino á  
ningun pueblo de una provincia  
están los contribuyentes por terri-  
torial, industrial y por las bases  
del inquilinato obligados á satis-  
facer la cuota sobre la riqueza im-  
ponible que obtengan de los bienes  
amillarados en ella, ó la que les  
resulte sobre las demás bases de  
imposicion, pues de lo contrario hol-  
garia la frase *en cada provincia*  
si no cabia la acumulacion de la  
base imponible por conceptos y la  
comparacion de las cuotas resul-  
tantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la im-  
posicion de cuota por este impuesto  
sobre la riqueza amillarada á un  
mismo contribuyente en distintas  
provincias, ó sobre la contribucion  
industrial que satisfaga, ó el alqui-  
ler de habitaciones que tenga arren-  
dadas, no siendo, como no puede ser,  
vecino en varias provincias, sería  
absurdo el suponer que no pueda  
realizarse la imposicion en distintos  
pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera  
el alcance que se supone, sería ne-  
cesario que estuviera tasativamente  
declarada en la ley, como lo está  
la relativa á los contribuyentes por  
territorial é industrial cuyas cuotas  
no lleguen á 5 pesetas, y la de los  
que no satisfacen un determinado  
alquiler; ó cuando menos para de-  
ducir que se desprende de su es-  
píritu que el párrafo tercero del  
art. 5.º se hubiera insertado á con-  
tinuacion del primero, porque á los  
que se refiere el segundo no son  
contribuyentes por territorial ni otra  
ninguna contribucion sino los in-  
dividuos en su acepcion general.

Por las razones expuestas, la  
Direccion general de Impuestos cree  
que la expresada exencion comprende  
á los extranjeros que sin hallarse  
domiciliados residan como transeun-

tes en poblaciones en las que por  
el alquiler de las fincas que habi-  
ten pudieran resultar obligados al  
pago del impuesto, y á los mili-  
tares en activo servicio por la base  
del inquilinato, dado que, como ta-  
les, no tienen por la ley vecindad  
ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe  
de la Direccion general de lo Con-  
tencioso y á la Intervencion gene-  
ral de la Administracion, han es-  
tado conformes con la conclusion  
propuesta por el centro consultante  
exponiendo nuevos razonamientos en  
su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los  
antecedentes expuestos, y considera  
que el texto literal del caso 3.º del  
art. 5.º de la ley de 31 de Diciem-  
bre último, que creó el impuesto  
equivalente á los de sal, se halla  
tan claramente redactado, que no  
puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que esta-  
blece el art. 5.º, despues de enume-  
rar la de aquellos que no paguen por  
las fincas que habiten determinado  
alquiler, segun el número de habi-  
tantes de cada poblacion, añade (caso  
3.º) que estarán exentos: «Los que  
no tienen vecindad ni residencia fija  
en cada término municipal, *califica-  
dos de transeuntes* por el párrafo  
tercero, artículo 12 de la ley mu-  
nicipal vigente;» de modo que es  
innegable que la exencion del im-  
puesto de que se trata solo alcan-  
za á los transeuntes calificados de  
tales en aquella ley; y como la  
misma obliga á todo español á que  
figure inscrito como vecino ó do-  
miciliado en algun término muni-  
cipal, y el individuo que adquiere  
la cualidad de vecino ó domiciliado  
no puede ser considerado como  
transeunte en otro término, aunque  
resida accidentalmente, resulta que  
solo deben ser considerados como  
verdaderos transeuntes los extran-  
jeros á quienes no obliga la pres-  
cripcion de la ley municipal, y los  
militares que por hallarse en acti-  
vo servicio no adquieren una resi-  
dencia fija ni forman parte de una  
familia en la cual podian figurar  
como domiciliados; entendiéndose  
únicamente la exencion respecto á  
la cuota que pudiera corresponder-  
les por inquilinato, pero no en cuan-  
to á la contribucion territorial ó  
industrial si fuesen propietarios ó  
ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la ver-  
dadera inteligencia de la ley muni-  
cipal vigente, á que de una manera  
taxativa hace referencia el caso  
3.º del art. 5.º de la ley de 31 de  
Diciembre, se deduce de un modo  
inconcuso que la exencion del im-  
puesto equivalente á los de la sal  
no alcanza á los hacendados foras-  
teros que deben figurar como ve-  
cinos ó domiciliados en algun tér-  
mino municipal.

El texto literal del caso 3.º no  
dá lugar á dudas, y examinadas las  
demás disposiciones de la ley y su  
espíritu, no se comprenderia una  
exencion que sería contraria á las  
bases consignadas para la exaccion  
del impuesto, y que vendria á dejar  
ineficaz los rendimientos que se han  
presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos  
puntos exponen los diversos centros  
que han informado en este expe-  
diente atinadas observaciones que  
el Consejo no reproduce por no mo-  
lestar la atencion de V. E., pero  
que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo se-  
gundo de la regla 3.ª del artículo 3.º  
de la ley de 31 de Diciembre último  
determina que los contribuyentes á  
quienes pueda señalarse distintas  
cuotas por dos ó por los tres con-  
ceptos de imposicion que prefija el  
mismo artículo (que son la cuota  
de contribucion industrial y el al-  
quiler de la casa en que se habite)  
pagarán únicamente la cuota supe-  
rior que por cualquiera de ellos le  
corresponda *en cada provincia*; lo  
cual demuestra que sin pertenecer  
como vecino á ningun pueblo de  
una provincia, están los contribu-  
yentes obligados á satisfacer la cuota  
sobre la riqueza imponible que ob-  
tenga de los bienes amillarados en  
ella, ó la que les resulte sobre  
las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion  
de cuota por este impuesto sobre  
la riqueza amillarada á un mismo  
contribuyente en distintas provin-  
cias, no existe razon alguna para  
que no se exija en los pueblos de  
una misma provincia.

Explicado de este modo el texto  
literal del caso 3.º de que se trata,  
con relacion á lo que dispone sobre  
el particular la ley municipal, á  
que aquel se refiere, no puede  
ofrecer dificultad ni duda alguna  
acerca de su inteligencia sobre el  
alcance que tiene la exencion que  
establece, ni sobre el espíritu que  
domina en las prescripciones de la  
ley de 31 de Diciembre último, que  
están completamente de acuerdo con  
el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto,  
el Consejo, de acuerdo con lo in-  
formado por la Direccion general  
de Impuestos, Direccion de lo Con-  
tencioso é Intervencion general, opi-  
na que procede declarar que la  
exencion del caso 3.º del artículo  
5.º de la ley de 31 de Diciembre  
no comprende en manera alguna á  
los hacendados forasteros, los cuales  
deberán satisfacer sus cuotas con-  
forme á lo que dispone el art. 3.º  
de la misma ley, y que solo al-  
canza á los extranjeros y militares  
en activo servicio, con la limitacion  
que se deja indicada en el cuerpo  
de este informe.

Tal es el parecer del Consejo. V. E., siu embargo, con S. M. acordará lo mas acertado.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta

de este asunto, con el preinserto dictámen del referido alto cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De Real órden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.—CAMACHO.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á los efectos procedentes.

Palencia 16 de Mayo de 1882.—Mariano de la Garza.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Junio de 1882.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe.— Pts. Cts.
D. Simon Martin.	Rustica.	Clero.	11152	San Martin del Monte.	19	13 Junio 1882.	118 75
Lorenzo Moreno.	"	"	"	Abarca.	19	14 "	630 13
Julian Diez.	"	"	3763	Cuernos.	19	14 "	253 38
Tomas Garcia Ruiz.	"	"	4069	Llazos.	19	14 "	82 77
Manuel Salvador.	"	"	10672	Quintanilla.	19	14 "	276 62
Mateo Herrero.	"	"	11013	Villameriel.	19	15 "	1112 75
Francisco Calvo.	"	"	4335	Cembrero Boedo.	19	15 "	528 75
Mateo Herrero.	"	"	10938	Dehesa Romanos.	18 y 19	15 "	200 26
Pedro Sanchez.	"	"	11067	Santa Cruz del Monte.	19	15 "	200 13
Lucas Herrero.	"	"	290	Cembrero.	19	16 "	376 25
Antonio Heredia.	"	"	8357	Amayuelas de Abajo.	19	17 "	712 50
Julian Diez.	"	"	"	Redondo.	19	18 "	113 75
Manuel Tezanos.	"	"	1687	Roscales.	19	18 "	213 .
Ignacio de Sala.	"	"	11993	Bustillo la Vega.	19	20 "	750 .
Manuel Fernandez.	"	"	3906	Villasarracino.	19	20 "	203 .
Miguel Ruiz.	"	"	3861	Respenda.	17	18 "	75 25
Felipe Rodriguez.	"	"	3684	Porquera.	17	18 "	206 75
Saturnino Fauln.	"	"	3852	Villodrigo.	17	18 "	118 75
Antonio Heredia.	"	"	3337	Porquera.	17	19 "	76 63
Modesto Rojas.	"	"	2566	Id.	17	19 "	750 13
Gaspar Tejerina.	"	"	8857	Arroyo.	16	13 "	149 25
Dionisio Gaité.	"	"	13010	San Cebrian de Campos	10	20 "	100 75
Marcelino Diez.	"	"	13088	Frómista.	9	13 "	68 75
El mismo.	"	"	3005	id.	9	13 "	58 .
El mismo.	"	"	11621	id.	9	13 "	185 25
Matias Manzanedo.	"	"	1168	Villanueva la Cueva.	8	15 "	12 50
Antolin Castellanos.	"	"	13517	Autillo de Campos.	7	12 "	191 .
Mariano Garcia.	"	"	13160	Astudillo.	5 y 6	14 "	200 10
Isidoro Redondo.	"	"	13147	Abarca.	5	15 "	37 50
El mismo.	"	"	30017	Id.	5	15 "	40 .
Juan Fernandez.	"	"	30017	Torremormojon.	3	14 "	65 02
Andrés Mozo.	"	"	11978	Villasabariego.	2	11 "	36 .
Luis Guerra.	"	"	11916	Id.	2	11 "	65 .
Deogracias Palacin.	Urbana.	"	13413	Palenzuela.	2	13 "	20 05
Faustino Perez.	"	"	"	Astudillo.	19	11 "	28 75
Simon Estébanez.	"	"	"	Id.	19	17 "	173 15
Francisco Martin.	"	"	3809	Olmos de Pisuerga.	17	15 "	25 13
Julian de la Fuente.	Rústica.	Propios.	28788	Dueñas.	10	11 "	53 .
Tomas Escribano.	"	"	16710	Villahán.	8	12 "	25 .
Fructuoso Sanchez.	"	"	29089	Lobera la Vega.	7 y 8	15 "	124 .
Raimundo Martin.	"	"	26227	San Mauricio.	8	17 "	60 .
Bias Gallego.	"	"	29088	Lobera.	8	17 "	405 .
Francisco Miguel.	"	"	29058	Villapun.	8	17 "	150 50
Domingo Abia.	"	"	19541	Fuente-andrino.	8	18 "	40 .
Julian Salomon.	"	"	26155	Támara.	7	12 "	125 .
Juan Moreno.	"	"	16473	Villahán.	7	20 "	30 30
Perfecto Amor.	"	"	31882	San Cebrian.	6	13 "	120 50
El mismo.	"	"	31898	Id.	6	13 "	92 10
El mismo.	"	"	31903	Id.	6	13 "	66 .
Manuel Garcia.	"	"	31924	Id.	6	14 "	104 .
Antonio Vicente.	"	"	31886	Id.	6	14 "	150 .
Alejandro Vergara.	"	"	31890	Id.	6	18 "	116 50
Lorenzo Diez.	"	"	30907	Id.	6	19 "	301 .
Casimiro Gonzalez.	"	"	31909	Id.	6	19 "	270 50
Agustin Castrillo.	"	"	31906	Id.	6	20 "	170 50
Lorenzo Diez.	"	"	31895	Id.	5 y 6	20 "	110 .
Norberto Alvarez.	"	"	33451	Quintana del Puente.	5	11 "	1500 .
Gabriel Encinas.	"	"	28467	Villaconancio.	5	14 "	83 20
El mismo.	"	"	28477	Id.	5	14 "	200 .

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascuran los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 31 de Mayo de 1882.—El Administrador interino, Erasmo R. Colombres.

El art. 23 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 31 de Diciembre del año último previene, que en el transcurso del mes de Abril de cada año, han de formar los Ayuntamientos el padrón de los individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal, y una vez verificado, remitirlo con su copia y lista cobratoria á esta Administración. Son varios los que no han cumplido con este servicio á pesar del tiempo transcurrido, y como no cabe ya pretexto ni duda alguna para poderlo formar, con sujeción á las tarifas de clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes, publicadas oportunamente en los Boletines oficiales de esta provincia, se les previene que si en el término de ocho días no remiten á esta Administración los citados documentos reintegrados en papel de oficio, se propondrá al Señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa correspondiente por su morosidad en el cumplimiento de un servicio tan importante como urgente.

Palencia 5 de Junio de 1882.—  
El Administrador interino, Erasmo R. Colombres.

*Ayuntamiento constitucional  
de Cervera de Pisuerga.*

### ANUNCIO.

Habiendo desaparecido de la casa de Ramon Guerrero de esta vecindad el joven Cecilio Rodriguez Nares, natural del pueblo de Dehesa de Montejo de quince años de edad, soltero, estudiante, hijo de Pedro é Irene, avecindados en el mismo, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero cuyas señas son las siguientes:

Estatura para la edad regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz achatada, frente espaciosa, cara mas larga que redonda sin pelo de barba, vestía pantalon de paño de Prádanos, chaqueta y chaleco negro, gorra redonda con cenefa encarnada, borceguies de becerro negro fuerte.

Cervera de Pisuerga quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Eusebio Nestar Robles.

*Ayuntamiento constitucional.  
de Itero Seco.*

Creada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir una plaza de guarda municipal á pié del campo, con la dotacion anual de

doscientas pesetas, pagadas por mensualidades vencidas, se hace público para que los que reúnan los requisitos que exige el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y quieren servirla, acudan con sus solicitudes y hojas de méritos y servicios á esta Alcaldía, teniendo de término para ello hasta quince días despues de que este anuncio sea publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Los demás requisitos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, en donde podrán enterarse los que deseen.

Itero Seco 29 de Mayo de 1882.  
—El Alcalde, P. O. Rosendo Santos.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad, en los días 12, 13 y 14 del actual de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos, así mismo y en los indicados días, se abonarán socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Junio de 1882.  
—El Director, Luis de la Guerra.

## MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la Sala de subastas de dicho Establecimiento para la 1.ª y 2.ª subasta en venta de las prendas siguientes:

NÚMERO DE LA PRENDA.	RESEÑA DE LA PRENDA.	PRECIO DE TASACION	
		Pts.	Cts.
<i>En 1.ª subasta.</i>			
ALHAJAS.			
17	Un reloj de oro con guarda-polvo de id, para Señora.	28	
27	Una cadena de oro para Reloj, su peso 24 adarmes.	121	
	Medio Aderezo de oro y diamantes.	82	
ROPAS.			
84	Una Mantilla de seda y una falda de lana, color café.	10	
92	Una Manta de lana para cama.	6	
97	Una Sábana de Algodon.	2	
98	Un Pañuelo de lana, morado.	2	
103	Una Sábana de hilo casero.	4	
105	Seis Camisolas, 6 Tohallas afelpadas, y 12 tohallas lisas.	22	
113	Un Pañuelo de Crespon fondo encarnado, y un pañuelo de lana color amarillo con ramos.	5	
116	Una Chaqueta de paño, color pasa, forro de bayeta encarnada.	8	
122	Una Sábana de hilo.	6	
127	Una Capa de paño colorcilla, bozos de terciopelo.	40	
135	Una Colcha de percal de colores, con fleco en dos lados.	6	
152	Una Sábana de lienzo casero	2	
155	Una Manta de lana bordada, una Colcha de algodón blanco, una capa de paño Tarazona con bozos y un Edredon de percal, cuadrado.	100	
<i>En 2.ª subasta.</i>			
ROPAS.			
40	Un Pañuelo de lana fondo claro y una falda de merino, color de pasa.	6	
65	Tres Sábanas de hilo, en buen uso.	9	
66	Una Colcha de percal pintado, sin fleco.	2	25
67	Un Pañuelo negro de merino.	11	

Palencia á 28 de Mayo de 1882.—El Director Gerente de Turno, José Antonio Lopez.

### ANUNCIO.

La Comisión interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las juntas generales celebradas al efecto y en la Testamentaria del mismo aprobada judicialmente y por el órden de clases y prelación que de aquellas resulta un dividendo de 1,25 por 0,10 á cuenta de sus créditos, desde el día cinco del corriente mes por el Depositario pagador de deudas en su domicilio calle de Caldereros número 7 desde las diez de la mañana á las dos de la tarde previa presentación del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicación de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del Poder, y los herederos el de su institución si lo son por testamento, ó de la declaración de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicación si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el referido señor Ortiz Vega.

Valladolid 1.º de Junio de 1882.  
—El Depositario, Dámaso Marcos.  
1-6

Se venden al contado ó á plazos una mula, dos machos cerrados y tres carros de varas, con el correspondiente atalaje.

Informarán en la calle Mayor, núm. 201  
1-3

### ESTADÍSTICAS, Cartillas evaluatorias, libros registros, cuentas municipales y del pósito.

La agencia de negocios de Gomez Casado y Peña, calle de Carnicerías, 16, se encarga de la formación de estos trabajos con prontitud y economía.  
14-14

D. JUAN MELGAR CASADO,  
Procurador de los Tribunales Civiles y Eclesiásticos de Palencia, hijo del que lo fué, D. Tomás Melgar Perez, ha trasladado su bufete á la calle Carnicerías, núm. 5 entresuelo, donde continúa desempeñando las funciones propias de su cargo con la actividad que le caracteriza.

Carnicerías 5, entresuelo 42

### COMPRA

**ABONARÉS DE CUBA**  
Felino F. de Villarán.  
Agente de Negocios.

Y se encarga de cuantos asuntos le confien los Ayuntamientos y particulares.

14 HERREROS. 14 PALENCIA.